

4 Pero para que el concurso obre estos efectos , y se declare por bien formado , han de concurrir las circunstancias precisas : una , que el deudor ocurra al Juez , presentando memorial de acreedores por sus nombres específicos , y no genéricos (como lo hemos visto executoriar en esta Chancillería) , á quienes ha de pedir se cite para que deduzcan sus derechos , haciéndoseles pago con los bienes cedidos en manos de la Justicia (1) : otra , que acompañe memorial de los bienes igualmente específicos del cediente (sobre que vimos executoria en nuestro Tribunal) con juramento de no tener otros , ni mas acreedores (2) : otra , se haga numérica mencion de cada cantidad debida , para que puntualizada una computacion de estas con el valor de los bienes , se conozca , si el deudor tiene , ó no de que pagar (3) ; pues si equivaliesen á satisfacer á los acreedores , no puede el cediente valerse de un remedio , que solo es introducido para evitar unas miserias , que el hombre por sí no puede , mediante la reduccion causal , y no delinquente de su patrimonio (4) : otra , se citen todos los acreedores para el concurso ; y otra , que por lo menos haya tres de estos , obrando entónces el efecto entre otros de privarse de la administracion , y disposicion de los bienes , quedando baxo la potestad del Juez (5) ; siendo aquí digno de notar , que en el nuevo género de concurso de acreedores no se observa el requisito , que en la cesion de bienes , y es , deber estar preso el que le forma , pudiendo hacerle fuera de la carcel (6) , excepto si fuere el concursante Marcader de qual-

(1) *Id. p. 1. cap. 3. per tot. § cap. 14.*

(2) *Id. loc. cit.*

(3) *Id. loc. cit.*

(4) *Ley 1. tit. 15. P. 5. D. Salg. loc. cit.*

(5) *Leyes 1. t. 15. Part. 5. y la 7. t. 19. de la Rec. D. Salg. loc. cit.*

(6) *D. Salg. in Labyrinth. part. 1. cap. 1. n. 11.*

qualquier género , ú hombre de negocios , cambio público , agente , ó factor de estos , de los que trataremos despues particularmente ; cuyas personas deben ser presas , antes de hacer pleyto de acreedores (1).

5 De aquí es , no poder decirse bien formado un concurso , al que falte qualesquiera de aquellas circunstancias , entendiéndose por lo mismo doloso , si el deudor no entrega los libros de cuenta con sus correspondientes escrituras , y vales de créditos , y débitos (2) ; si incluye acreedor , que no sea legítimo (3) : y si se queda con algunos de los bienes (4) , tratando , ó comerciando en todo , ó parte de sus negocios , girando letras , ó pagándolas de su propia autoridad (5).

6 Formado ya el concurso solemnemente , comparecen los acreedores á deducir sus créditos , y á aceptar la cesion de bienes , teniéndose desde entonces el deudor por muerto , sin voluntad , ó noluntad ; de modo , que sus contratos posteriores inducen una nulidad criminal insanable (6) , padeciendo igual defecto las confesiones , que progresivamente haga de otros débitos , que los incluidos en su relacion de acreedores , así por no poder dar derecho á los créditos supervenientes , como por no pender de su arbitrio el perjuicio de los verdaderos (7) : El Patrimonio Real y sus derechos gozan del fuero activo , y pasivo en toda causa universal , ó particular de su interes : Y por lo mismo á pedimento de la Real Hacienda avocan los Juzgados de ésta los concursos , hasta hacerla pago de sus créditos , en que regular-

(1) *Ley 7. tit. 19. lib. 5. de la Recop.*

(2) *Bojer. de Decoct. tit. 3. q. 1. à n. 8.*

(3) *D. Salg. loc. citat. n. 21. § 22.*

(4) *Id. n. 17.*

(5) *Id. ex n. 42.*

(6) *D. Olea de Cessione, tit. 1. q. 1. ex n. 15.*

(7) *D. Salg. in Labyr. p. 3. c. 13. n. 18. Noguier. alleg. 7. n. 24.*

mente , y por su propia conveniencia , deben consentir los demás acreedores , por ser siempre aquella satisfaccion baxo la qualidad de ser el Fisco acreedor de mejor derecho , devolviendo el Juez privilegiado los Autos al del Concurso , para que alli usen las partes de su derecho.

7 Sobre estos principios generales de todo concurso se fundan otros reducidos , á que el acreedor , que citado no sale á él , es visto remitir el derecho , que tiene contra el deudor , y sus bienes (1) , induciéndose tambien su tácita separacion , si executase actos contrarios al concurso : de forma , que despues no puede valerse de él (2) , ni de su virtud , é influxo general para con los demás , respecto de quienes seria de mejor condicion , tratando , y comerciando con el deudor concursante , y logrando premio , y ventajas de su mismo delito (3).

8 Si bien nuestro ánimo en toda la serie de esta obra es , dexar de repetir lo que significámos por los tres tomos anteriores , no podemos menos de añadir ahora á lo referido en el primero (4) , que en los juicios de concurso es freqüente el crédito de dote , y arras , sobre que versan insuperables dificultades , que nos ha parecido convenientes especificar en alivio de los profesores , manifestando aquí no puede el marido prometer por via de arras á su muger mas que la décima parte de los bienes , que tuviese al tiempo de la promision , sin arbitrio á renunciar la ley prohibitiva de todo exceso en el asunto (5) : de modo , que por este principio general , y abso-

(1) *Id. in Labyrinth. p. 1. cap. 8. à n. 4.*

(2) *D. Valenz. Velazq. cons. 83. ex n. 43. D. Salgad. de Reg. protection. p. 2. cap. 13. ex n. 106.*

(3) *Id. in Labyrinth. p. 1. cap. 13. & 14.*

(4) *Pag. 117. hasta la 20.*

(5) *Ley 50. de Toro , P. 3. tit. 3. lib. 5. Recop.*

soluto , solo es permitido al poseedor del mayorazgo , ó de otros qualesquiera bienes , y rentas vitalicias , ofrecer por arras á su consorte la décima parte del valor de estos frutos , formándose un capital de diez annatas , como lo hemos visto executado por el Consejo en pleyto , que patrocinamos contra el actual Conde de Motezuma (1).

9 Ni la promesa de dote , ni la obligacion de su restitution , como contratos , que se perfeccionan por el consentimiento de los paciscentes , se justifican á solo el impulso de la prueba instrumental , bastando á acreditarle los testigos , que intervinieron en ello , ú otros medios adminiculados con circunstancias , que hagan verosimil el hecho (2) : de modo , que por esta regla , no teniendo otro medio de acreditar la muger la entrega de su dote efectiva al marido , que la confesion de éste en su testamento , ni perjudica á los acreedores , ni le da otro título á exígir la , que por el de legado , ó fideicomiso (3).

10 Entre las dotes conviene no univocar la distincion de estimada , é inestimada , pudiendo aquella constituirse , durante el matrimonio (4) , y considerandose el aumento de la misma en igual constitucion , como dote principal para el goce de su naturaleza , y privilegios (5) , sin respecto á que fuese antes , ó despues del consorcio , pues el inconveniente de no poder darse donacion entre los cónyuges , ni lo es , ni versa en el caso de ser la dote constituida , entregada , y solo no estimada por incidir de otra suerte en el escollo de quitar la

(1) *D. Molin. de Primog. lib. 1. cap. 19. n. 41. & ibi Add.*

(2) *Fontanel. de Pact. claus. 6. glos. 3. p. 7. ex n. 16.*

(3) *D. Castell. lib. 5. Controv. cap. 111. ex n. 9.*

(4) *Ley 1. in fin. tit. 11. P. 4.*

(5) *Noguer. allegat. 36.*

ámplia , é indistinta facultad , que dan las leyes para la constitucion dotal , durante el matrimonio , sin la dstincion positiva , ó negativa de estimacion.

11 Nosotros opinamos , no hay razon , que diversifique un caso del otro , respecto á los contrayentes ; y solo versa en la calidad , y en que el dominio del dote inestimado , si bien pasa al marido , no es absoluto , continuando disuelta la sociedad en la muger á su perjuicio , ó utilidad (1) , á diferencia del estimado , del que es aquel un dueño libre , é independiente (2) , que puede disponer de él , como no sea en fraude , y perjuicio de la muger.

12 Quando se repite la dote estimada disuelto el matrimonio , es disputa , que hemos visto repetidamente agitada , durante nuestra profesion de Abogado en Madrid : ¿ Si está el marido obligado á reintegrar los bienes dotales en su precio , y estimacion , ó satisface con la devolucion de aquellos ?

13 Opinan muchos , que en la constitucion de la dote estimada interviene un riguroso contrato de venta , tal , que se transfiera en este aquella , como por una breve mano , y el marido en calidad de comprador queda obligado al pago de lo que compró (3).

14 Pero otros son de sentir , al qual accedemos desde luego , que existiendo los mismos bienes estimados sin desfalco , que los haga inútiles , satisface el marido á la obligacion , que contraxo , mediante el recibo de la dote estimada , pagando esta en aquellos , para evitar , que de otro modo sienta el consorte superviviente un perjuicio irreparable , y muy distante de la sinceridad , y buena fé de estos contratos (4).

Nues-

(1) D. Castell. de Usufruct. cap. 4. n. 19.

(2) Id. n. 7.

(3) D. Gregor. Lop. in leg. 18. glos. 2. in fin. tit. 11. Part. 4.

(4) Lex Quoties. Lex Cum dot. Cod. de fur. dotium.

15 Nuestro deseo á evitar digresiones , que hagan interminable esta Obra , obliga á poner término á una materia la mas implicada , y frecuente en el foro , por ser tantas , y tan continuas las malicias de los hombres en todo concurso , empeñándose á porfia en seducciones , y crímenes , que es raro el Juez , que confundido , como en un laberinto , pueda arribar al camino de la verdad , y separar la equidad de la iniquidad , y la justicia de la injusticia (1).

16 El Señor D. Francisco Salgado con aquel gran juicio , muy propio de sus talentos , dexó á los Prácticos indicada una Providencia (2) , donde resta poco , que desear ; pero no señaló la pauta específica de las clases de acreedores , de su preferencia entre sí , y de cada grado de los muchísimos , que presenta la experiencia en los juicios de concurso , reservando esta materia , y descubrimiento á un docto , y moderno Italiano (3) , el qual nos dexó distribuidos los acreedores á cinco clases : unos de dominio : otros de hipoteca : otros de privilegio de ley , ó de hombre : otros de preferencia natural ; y otros que solo se visten del traje de una accion personal.

17 En estos juicios de concurso suele intervenir una moratoria , que conceden los acreedores al deudor concursante con uno de dos fines , ó de commiseracion acia éste , haciéndole menos sensibles las pérdidas , ó de beneficio á sí propios , alzando una administracion , é intervencion judicial , que traen consigo tantos menoscabos , por no ser practicable paso alguno sin instancia de parte , y decreto de Juez , con que se engrosan los Escribanos , y los Juzgados.

Y

(1) Luc. de Cred. discours. 152. n. 15.

(2) Part. 1. cap. 23. n. 14.

(3) Zanqui de Pralat. creditorum in tot. suo opere.

18 Y aunque en el tomo segundo de esta Obra (1) dexamos ya indicado algo acerca de las esperas de acreedores, no podemos menos de añadir ahora, que para tener lugar aquella, ha de obtenerse antes que el deudor haga cesion de sus bienes (2), no debiendo dispensarse á los que quebraren, ó faltaren á sus créditos, y se ausentaren, refugiándose á las Iglesias, aunque no se pruebe, y conste, se hubiesen alzado con sus bienes, ó libros (3): de forma, que para perjudicar la moratoria, despues de formado el concurso, es necesario el consentimiento universal de los acreedores, y en cuyo beneficio se hizo, y no basta el del mayor número de aquellos en cantidad, como es suficiente, si la espera recayese antes de la cesion (4).

19 La citacion, y concurrencia de los acreedores son indispensables en toda espera, ya por el derecho, que tienen á instruirse del que la solicita, en beneficio de quien, y para que efecto, que interesados son legítimos, que utilidad puede seguirseles de su comiseracion, y que medios proporcionados, y seguros se les franquean para asegurar el pago de los créditos: de modo, que estando algunos de los acreedores ausentes, tenemos al tiempo de escribir esta Obra el exemplar del juicio de espera de aquellos al concurso del estado de Benamejí, en el qual para tratar, y conferir sobre el pago de los interesados, se mandó despachar por el Consejo Provision, para que los acreedores se juntasen en Madrid el dia último de Octubre de 1610., como efectivamente lo hicieron en el Convento de San Felipe el Real, donde se regló la satisfi-

(1) Pag. 59. á la 63.

(2) Ley 5. tit. 15. P. 5. D. Salg. in *Labyrinth.* p. 2. cap. 30. n. 10.

(3) Ley 6. tit. 9. lib. 5. de la Recop.

(4) Melo de *Induct.* q. 8. per tot.

tisfaccion de créditos, que despues aprobó S. M.

20 Volvemos la consideracion á los hombres de negocios, que quiebran, é intentan esperas, y forman concursos de acreedores; cuya clase de personas dexamos ya indicado deben ser presos para la formacion del concurso; añadiendo ahora no pueden ser sueltas en fiado, hasta que las causas sean fenecidas en todas instancias, y den fianzas legas, llanas, y abonadas de pagar las deudas en la forma, que ajustare la mayor (1) parte de sus acreedores.

21 Este establecimiento legislativo nos ha empeñado á meditar seria, y constantemente su espíritu, é impulsos, por lo frecuentes, que son en la práctica las quiebras de Mercaderes, y hallamos sin duda pudo proceder la ley de los muchos fraudes, que al tiempo de expedirse cometian en España los hombres de negocios en ofensa del Estado, y de la sinceridad del comercio, retirándose con sus bienes, refugiándose á las Iglesias, suponiendo acreedores, presentando esperas, y haciendo otras muchas fraudes, dignas de la severidad de las leyes.

22 De aquí creemos, que como la disposicion total de aquella resiste el privilegio del concurso, y el beneficio de la cesion de bienes, conforme á la qual satisface el deudor, prestando la caucion juratoria de pagar, quando venga á mejor fortuna, sin serle posible dar fianza, no teniendo bienes, ni personalidad civil en las angustias de una prision, que vendria á ser perpetua, no puede, ni debe jamás entenderse con otros Mercaderes, ó hombres de negocios, que los falidos, alzados, ó fraudulentos, y no con los que dieron en quiebras sin culpa suya: siendo digna de notar con este motivo la práctica inconcusamente observada en Cádiz,

(1) Ley 7. tit. 19. lib. 5. de la Recop.

y confirmada por el Consejo (1), respectiva á haber en poder del Alcaide de la Cárcel Real un libro en papel sellado de oficio, que se forma todos los años, rubricadas sus hojas, el qual le franquea de dia, y de noche á qualesquiera de los Escribanos del Número, sin entregarle á persona alguna, ó salir de su poder donde sientan, y firman las prevenciones, que hagan de las quiebras, alzamientos de bienes, abintestatos, muertes, delitos, y todas las demas causas, que sean de prevencion, y sucedan en aquella Ciudad: de modo, que el primer Escribano, que llegue á sentarla la adquiera para sí, y el Alcalde mayor, con quien despache á virtud de la consignacion de oficios, que se hizo á los dos, desde que fueron creados (2) con la particularidad de ser privativo lo concerniente á inventarios originados de testamentos, ú otras últimas disposiciones del Cartulario ante quien pasasen, y se otorgasen: cuya práctica juzgamos convendria extender por un concepto general á todas las Ciudades populosas, donde haya dos Alcaldes mayores, y muchos Escribanos, para evitar las competencias, que diariamente notamos.

23. Baxo de estos principios entendemos en el sentido de la verdad, que solo abrazamos, se presumen en los hombres de negocios sus quiebras, ó *bancarrotas* maliciosas, y delinquentes, castigándoseles con la prision, y demas penas promulgadas contra los alzados; pero no deberán estas entenderse con aquellos, que justificasen la legalidad, y acrediten realmente, no tuvieron culpa en su desgracia; los quales deben ser sueltos sin otra caucion, que la juratoria, y comun en qualesquiera deudor.

En-

(1) Real Provision de 24. de Diciembre de 1664.

(2) Reales Ordenes de 20 de Enero, y 2 de Marzo de 1756.

24. Entre los Mercaderes falidos, ó decaídos hay las tres diferencias bien notables de, ó ser con dolo, y fraude, alzando bienes, ó libros, ó por culpa en parte, y en otra por desgracia, ó sin vicio alguno: y si bien muchos Escritores creyeron comprehender el beneficio de la moratoria convencional á qualquier deudor decaído (1), no es justo univocar á los simples quebrados con los maliciosos, á los quales debe denegarse aquel auxilio (2): siendo aquí digno de notar, que aunque por la ley recopilada (3) se prescribió, que luego que el deudor se refugie á la Iglesia, aunque no oculte los bienes, ó libros, pierda el beneficio de la espera, es indispensable preceda al refugio, quiebren, rompan, ó falten á sus créditos, y se ausenten (4).

25. Por derecho comun no podia la mayor parte de los acreedores conceder al deudor otra espera, que por tiempo de cinco años, sin que la legislacion de partidas le (5) limite, hasta que por la ley recopilada del Reyno (6) se prescribió, que los plazos no puedan exceder de cinco años, los quales, ó se conceden de una, ó de dos veces, limitandose la disposicion de la ley en el caso, que instruida la mayor parte de acreedores de su derecho, quieran voluntariamente concederle al deudor nueva espera, ó prorogarla (7), aprobándolo el Juez (8) é interviniendo la concurrencia de aquellos espontanea, sin sugeriones, ni amenazas, ó al auxilio de otros medios ilícitos, que anulan el pacto

(1) Melo de Induct. q. 12. ex n. 10.

(2) Acev. in leg. 5. tit. 19. lib. 5. de la Recop.

(3) Ley 6. eodem tit. 8. lib.

(4) Melo de Induct. q. 12. ex n. 11.

(5) Ley 5. tit. 15. p. 5.

(6) Ley 7. tit. 19. lib. 5.

(7) Melo de Induct. q. 27. n. 12.

(8) Ley 15. lib. 2. tit. 5. de la Recop.

to de remision , como v. gr. algun tanto por ciento en beneficio de los acreedores personales con agravio de los mas privilegiados , ó de otra causa supuesta , que se proponga como de influxo para la espera (1).

Pedimento solicitando el acreedor de un concurso se vuelvan á subhastar los bienes rematados en pública almoneda á favor de un tercero , como mayor postor.

F. en nombre N. de este vecindario , de quien presentó poder en forma , ante V. como mas haya lugar en derecho , digo : que por providencia de tantos se formó concurso de acreedores á los bienes de R. entre los cuales lo fué mi parte por tanta cantidad , procedente de &c ; cuyo juicio se fué legítimamente substanciando , y concluso por V. recayó sentencia de graduacion en tantos , por la que dio tal lugar á mi parte , y consentida aquella por todos los interesados , se mandaron sacar al pregon estos , ó aquellos bienes , y que se justipreciasen , como efectivamente se verificó de esta , y la otra suerte , sin que en este término hubiese ocurrido postor á ellos , siguiéndose finalmente , despues de haberse vuelto á pregonar por tantos dias mas á instancia de M. se rematasen en K. previa citacion de todos los acreedores , quien pidió ante V. que para la aprobacion del remate se les notificase , diesen mayor postor dentro de nueve dias de la costumbre general de estos Reynos , apercibiéndoles , que de no hacerlo se aprobaria el remate ; lo que así se decretó en el dia tantos , y á su consecuencia tuvo efecto la aprobacion en auto de &c. , haciéndose saber á todos los acreedores ; en fuerza de lo qual depositó K. la cantidad ofrecida , y se le dió posesion en el dia tantos , despachándose progresivamente sus libramientos á los

(1) *Vela dissert. 25. n. 3.*

acreedores con fianzas depositarias , y otorgándose por V. escritura de venta judicial á favor del citado K. ; en cuyo estado se quedaron los autos : pero mi parte ha sentido el perjuicio considerable de estar aun por reintegrar de su crédito con la venta , y remate , por haber esta verificándose en tanta cantidad , que no llega á dos tercios del justiprecio , que se dió á los bienes ; y para remedio de todo : A V. pido , y suplico se sirva mandar vuelvan á sacarse al pregon los referidos bienes , y no ocurriendo postor , que á lo menos dé por su valor el precio de la tasacion , baxada la sexta parte , se adjudique á los acreedores , segun sus grados por la total estimacion de aquella : pido justicia , &c. y juro.

Auto.

Traslado.

1 En el tomo III. de esta Obra (1) tratamos de la nulidad de un remate , cuyo remedio es absolutamente distinto del que comprehende el anterior libelo , dirigido á la repeticion de la subhasta , instancia freqüentemente agitada en la práctica , y por lo mismo creimos desde luego sería oportuno escribir de ella con separacion.

2 Celebrado legítimamente un remate sin dolo , fraude , ó colusion , no debe admitirse nuevo licitador , así porque se ofenderia á la fé pública , que autoriza las subhastas (2) , como porque , si se dispensasen estos auxilios , faltarian de la sociedad de las gentes las compras , y los arrendamientos ; cuyos contratos son los mas freqüentes en el comercio humano (3) : de modo , que solo está concedido al Fisco por privilegio especial la puja del quarto en el arrendamiento de sus rentas , despues del

(1) *Pag. 41. á la 44.*

(2) *Valenz. cons. 37. ex n. 10.*

(3) *Aceved. in leg. 4. n. 19. § 20. tit. 5. lib. 7. Recop.*

del primer remate, con la distincion, y en los términos, que prescriben las leyes en esta materia (1), habiendonos enseñado la experiencia de muchos negocios la costumbre en algunos Pueblos, y bienes de qualesquiera dueño particular de acredarlos con los privilegios de Rentas Reales, baxo esta especificacion, que se hace notoria á los postores al tiempo de anunciárselles la licitacion con carteles en los sitios públicos, y lugares acostumbrados.

3 En las haciendas de menores, Iglesias, ú otros privilegiados de restitucion, solo se les dispensa esta, distraidas ya aquellas, si despues de algun tiempo hubiere licitador, que ofrezca mas precio, y de esto se les siga grande utilidad (2): de forma, que en los bienes vendidos de un deudor para el pago de sus acreedores, no puede correr el privilegio de restitucion, ni debe abrirse el remate, admitiendo á su impulso un nuevo licitador (3), quando los bienes fuesen legítimamente rematados sin fraude, dolo, ó colusion (4), á no ser, que la venta se formalizase, precedido el concurso legitima, y solemnemente formado, en cuyo caso los privilegios de este prestan causa á la restitucion, ó por la cláusula general, ó á semejanza de la restitucion implorándola ante el Juez del concurso, que es el competente, y no otro para dispensarla (5), admitiendo, nuevo licitador á instancia de qualesquiera de los interesados, quando no tiene lugar su crédito en el precio de la cosa subastada, como así se ha executado en nuestra Chancillería en pleyto seguido por el año de

(1) Ley 6. 7. 8. tit. 13. lib. 9. de la Recop.

(2) Hermosilla in leg. 52. glos. 7. n. 40. tit. 5. p. 5.

(3) Id. n. 47.

(4) D. Salg. in Lab. 2. p. cap. 20. n. 11. & in 3. p. c. 10. ex n. 1.

(5) D. Salg. loco citat.

de 1721 con el Monasterio de nuestra Señora de la Candelaria de la Ciudad de Cadiz.

4 Los diferentes hechos, que sirven de materia al libelo figurado para la admision de nuevo licitador, nos obligan á manifestar aquí, que los pagos hechos á acreedores solícitos, durante el juicio del concurso, se entienden siempre provisionales, y autorizan baxo la fianza de acreedores de mejor derecho, quedando de otro modo los Jueces subsidiariamente responsables, quando los acreedores mas graduados repitan de los satisfechos el dinero entregado á estos (1).

5 Con motivo de esta materia no podemos menos de manifestar aquí, ha acordado recientemente el Consejo, se reduzca á uno solo el remate debido celebrar para el abasto de carnes, con señalamiento del dia positivo, en que ha de executarse, fixando los edictos conducentes con la anticipacion, y expresion de condiciones necesarias en los mismos Pueblos, y los comarcanos de abundante cria de ganados, con término á lo menos de quatro meses, sin admitirse, verificado el remate á favor del postor, que hubiese hecho mas beneficio, otra postura, ó baxa, que se haga despues de él, ni despojar de modo alguno al abastecedor, en quien se hubiese celebrado el remate; pues de este modo no se perjudica á los rematantes en los acopios hechos, ni se da lugar á pleytos viciosos, teniendo los postores término competente, para ocurrir á hacer sus posturas (2).

PRE-

(1) Id. in Labyrinth. p. 3. cap. 14. per tot.

(2) Carta-acordada del Consejo de 22. de Agosto de 82.